

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1890

18 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Correa Rivera* y suscrito por la representante *Cruz Soto* y el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar lo incompatible con la nueva norma; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, prohíbe “la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico de los perros conocidos como ‘Pitbull Terrier’, e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas.”

Esta medida tiene como propósito establecer las obligaciones de los dueños de animales domésticos, peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70, antes citada, a los fines de eliminar lo incompatible con lo dispuesto en esta nueva ley. Esta iniciativa legislativa va dirigida a establecer una ley más abarcadora donde se responsabilice a los dueños de animales domésticos que cometan actos irresponsables, a través de sus mascotas, sin restringir razas específicas.

Es nuestra opinión que mediante la aplicación de la referida Ley Núm. 70, se cometió un error al basarse en la premisa de que sólo los perros "Pitbull" son peligrosos. Es preciso indicar que la Ley Núm. 70, antes citada, fue adoptada aún cuando grupos de interés sobre animales que participaron en las vistas públicas sostuvieron su firme oposición en contra de dicha Ley. Los grupos recomendaban que se creara una ley que incluyera no solamente a los "pitbulls" sino cualquier perro peligroso, independientemente de la raza.

En un reporte especial preparado por James H. Bandow, Director General del Departamento de Salud Pública, Sección de Control de Animales de la Ciudad de Toronto, Canada, explica el porqué las legislaciones de razas específicas son ineficaces. El señor Bandow explica que cuando se reporta en los medios noticiosos una mordida de perro, inmediatamente se señalan a los "pitbulls" como los causantes de las mordidas y así comienzan las campañas en contra de esta raza. También indica el señor Bandow como desde los años 40 un número de razas han adquirido la reputación de peligrosas. Este funcionario, al igual que otras personas, no niega que algunos pitbulls han causado accidentes graves y muertes trágicas. Al igual no niega que cualquier perro que pueda ser un peligro a la comunidad debe ser restringido apropiadamente, inclusive con bozales, y si fuera necesario eutanazarlos. Pero a su vez entiende que estas acciones deben tomarse contra cualquier perro peligroso, no importa la raza. El título del artículo del señor Bandow se titula "Will breed-specific legislation reduce dog bite".

En otro artículo científico dedicado al tema de ataques fatales de perros desde el 1989 al 1994, el Dr. Randall Lockwood, principal investigador sobre comportamiento de animales de la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, reportó que el problema de mordidas de perros puede ser una epidemia muy controlable. Igualmente reclama que legislaciones contra razas específicas no atienden la realidad de que diferentes razas, incluyendo la raza sata o mixta están involucradas en este problema y que la mayoría de los factores que contribuyen a las mordidas de perros están relacionados con el nivel de responsabilidad de los dueños de mascotas. El Dr. Lockwood recomienda, para lograr la prevención de mordidas, educación pública acerca de ser un dueño responsable, leyes más fuertes sobre el control de animales, adiestrar personal para implantar y fiscalizar las leyes y mejores reportes epidemiológicos sobre las mordidas de perros.

En artículos más recientes de la revista médico veterinaria de la Asociación de Medicina Veterinaria de América (AVMA, por sus siglas en inglés), también se recomienda que se legisle contra perros peligrosos sin restringir razas específicas. Un artículo en esta dirección aparece en la revista de noviembre 15 de 2000, Volumen 217, Número 10, Pág. 1448. La AVMA en su revista de enero 15 de 2001, Volumen 210, número 2, Pág. 175, informó que su Junta de Directores aprobó la recomendación de enviar una carta a la Asociación Mundial de Veterinarios expresando la oposición de su

organización a iniciativas de legislaciones contra razas de perros específicas. Dicha Asociación específica cómo el intentar prohibir una o dos razas ignora la realidad que cualquier perro peligroso debe ser controlado. Este control de perros peligrosos es el que hará posible la disminución del riesgo de mordida a seres humanos por perros.

Muchas otras organizaciones están en contra de legislaciones contra razas específicas; las organizaciones de más renombre son, además, de la (1) Asociación de Medicina Veterinaria de los Estados Unidos de América (AVMA); (2) el Centro de Prevención y Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América (CDC); (3) la Asociación de Pediatras de los Estados Unidos, (4) la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, (5) la Asociación Veterinaria de Doctores en Comportamiento de Animales; (6) la Asociación de Dueños de Perros de los Estados Unidos de América; (7) la “Endangered Breed Association”, y, por último, (8) el Departamento de Salud de los Estados Unidos de América.

Durante los últimos años en Puerto Rico, al igual que en la mayoría de los Estados de la nación americana y otros países del mundo, se ha generado una controversia en cuanto a qué razas de perros son peligrosas para la sociedad. Esta controversia surge mayormente por incidentes específicos reportados en los medios noticiosos, creando un sensacionalismo y la percepción de que hay ciertas razas de perro más peligrosas que otras razas.

En la pasada Sesión Legislativa se consideró una medida similar a la presente y la misma fue ampliamente evaluada en el Senado de Puerto Rico. Como parte del proceso de consideración de la referida medida se celebraron vistas públicas y en las mismas se contó con la participación de las siguientes entidades:

- Colegio de Médicos Veterinarios
- Departamento de Agricultura
- Departamento de Salud y su Oficina para el Manejo del Control de Animales (OECA)
- Policía de Puerto Rico
- Departamento de Justicia
- Organización de Pitbulls de Puerto Rico
- Federación Canófila de Puerto Rico

1 todo lo concerniente a la implantación de esta Ley, incluyendo la
2 clasificación de animal doméstico peligroso y de animal doméstico
3 potencialmente peligroso;

4 d) Confinamiento apropiado - significa un área privada cerrada o una
5 jaula o estructura con seguro de llave que pueda prevenir
6 apropiadamente el escape de un animal doméstico peligroso, y que a la
7 misma vez, provea protección hacia el animal de los elementos
8 climáticos. Un confinamiento apropiado no incluye una terraza, patio
9 o cualquier parte de la estructura que permita al animal que entre y
10 salga por su propia voluntad, o cualquier casa o estructura en las
11 cuales haya ventanas abiertas o donde una sola puerta sea la única
12 barrera u obstáculo que pueda prevenir el escape del animal;

13 e) Guardián - significa cualquier persona natural o jurídica que posea,
14 guarde, custodie o tenga el control de un animal doméstico;

15 f) Dueño - significa cualquier persona natural o jurídica que tiene pleno
16 dominio sobre un animal.

17 Artículo 2.-Se faculta a la Oficina Estatal para el Control de Animales para que
18 adopte los Reglamentos que estime pertinentes para hacer cumplir los términos de esta
19 Ley. Disponiéndose que los reglamentos que se adopten y esta ley no serán de
20 aplicación a los perros y animales pertenecientes a la Policía de Puerto Rico y a
21 cualquier cuerpo de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

1 Artículo 3.-Ninguna persona podrá ser dueño de un animal doméstico
2 potencialmente peligroso en Puerto Rico, a menos que el animal esté registrado según lo
3 dispuesto en esta Ley. La Oficina Estatal para el Control de Animales deberá expedir
4 un certificado y registrar al animal doméstico potencialmente peligroso, si el dueño
5 presenta suficiente evidencia de que:

- 6 a) existe un confinamiento apropiado para el animal doméstico
7 potencialmente peligroso y un aviso visible de peligro, incluyendo un
8 aviso con símbolos que informe a los niños del tipo de animal doméstico
9 potencialmente peligroso en la propiedad;
- 10 b) existe un seguro de responsabilidad de una compañía aseguradora
11 autorizada a conducir negocios de seguros en Puerto Rico por una
12 cantidad mínima de trescientos mil dólares (\$300,000.00) pagadera en
13 Puerto Rico, la cual pueda ser pagada a cualquier persona lastimada o
14 herida por un animal doméstico potencialmente peligroso o una póliza de
15 responsabilidad pública de una compañía aseguradora autorizada a
16 conducir negocios de seguros en Puerto Rico que asegure al dueño de
17 cualquier daño provocado por el animal doméstico potencialmente
18 peligroso.

19 La Oficina Estatal de Control de Animales entregará dicho certificado al dueño
20 del animal, quien renovará anualmente el certificado, luego del pago de los derechos
21 que mediante reglamentación autorice la Oficina Estatal de Control Animales.

1 Disponiéndose que ninguna persona convicta de un delito grave podrá poseer un
2 animal potencialmente peligroso o un animal doméstico potencialmente peligroso.

3 Artículo 4.-Ningún animal podrá ser declarado peligroso ni confiscado, si la
4 amenaza, herida o daño corporal de la persona ocurrió porque:

5 a) La persona afectada estaba cometiendo un delito contra la persona de un
6 ser humano;

7 b) la persona afectada estaba intentando ingresar o había logrado ingresar
8 ilegalmente en la propiedad del dueño;

9 c) se estaba provocando, atormentando, abusando o maltratando al animal o
10 se puede probar que repetidamente en el pasado se provocaba,
11 atormentaba, abusaba o maltrataba al animal.

12 Las anteriores excepciones no aplicarán si el dueño o guardián estaba
13 cometiendo un acto ilegal o si estaba usando al animal para cometer el acto ilegal. En
14 este último caso, el animal será confiscado.

15 Artículo 5.-El dueño o guardián de un animal doméstico peligroso le mantendrá,
16 mientras esté en la propiedad privada, en un área de confinamiento apropiado. Si el
17 animal se encuentra fuera de la propiedad privada estará bajo el control físico de una
18 persona adulta que sea responsable del animal. En el caso de perros peligrosos, se
19 mantendrá al animal con bozal y amarrado con cadena. El animal doméstico peligroso
20 que haya sido registrado bajo el anterior Artículo debe tener una medalla estándar, fácil
21 de identificar, que identifique al animal como peligroso y que esté visible en el cuello
22 del animal en todo momento. La Oficina Estatal para el Control de Animales también

1 podrá requerir que cualquier categoría de animal doméstico peligroso sea provista de
2 microfichas que permitan identificar al dueño del animal, aún teniendo solo al animal,
3 en caso de que este se extravíe o sea encontrado realengo o sea abandonado por el
4 dueño.

5 Artículo 6.-La Oficina Estatal para el Control de Animales podrá regular la
6 posesión de animales domésticos peligrosos o potencialmente peligrosos de la manera
7 que estime conveniente, pero nunca de manera más restrictiva que la forma en que se
8 regulan los animales domésticos peligrosos. Disponiéndose que cualquier Refugio de
9 Animales podrá custodiar a un animal doméstico peligroso o potencialmente peligroso
10 siempre y cuando cumpla con los Reglamentos que adopte la Oficina Estatal para el
11 Control de Animales.

12 Artículo 7.-La Oficina Estatal para el Control de Animales o los oficiales del
13 orden público, deberán confiscar cualquier animal bajo las siguientes circunstancias:

- 14 a) Dentro de los veinte (20) días que el animal ataque o haga daño a alguna
15 persona;
- 16 b) dentro de los dos (2) meses de vencido un certificado de registro de
17 animal peligroso el mismo no es renovado;
- 18 c) si se violare en relación al animal cualquiera de las disposiciones de los
19 Artículos 5 y 6 de esta Ley;
- 20 d) si se utilizare al animal para cometer o intentar cometer un delito,
21 incluyendo delitos en contra del animal.

1 El dueño será responsable de pagar los costos incurridos por las autoridades y
2 por los oficiales del orden público en confiscar, confinar, cuidar y mantener y, cuando
3 sea necesario, eutanizar al animal.

4 La persona cuyo animal se confisque pagará, además, multa administrativa de
5 setecientos cincuenta (750) dólares. Los fondos generados por la imposición de las
6 multas dispuestas en esta Ley se asignarán a la Oficina Estatal para el Control de
7 Animales para su funcionamiento.

8 No se podrá reclamar la devolución de un animal confiscado por motivo de que
9 se utilizare el animal para cometer o intentar cometer un delito, incluyendo delitos en
10 contra del animal. Tampoco se devolverán animales confiscados por faltas
11 subsiguientes. En los demás casos no se devolverá al animal hasta que se demuestre
12 cumplimiento con los requisitos correspondientes de esta Ley, conforme a la
13 reglamentación que haya adoptado la Oficina Estatal para el Control de Animales.

14 Cualquier animal confiscado no reclamado por su dueño dentro un período, a
15 ser establecido, el cual no será menos de cuatro (4) días, después de que el dueño haya
16 sido notificado o haya estado en conocimiento efectivo sobre la confiscación podrá ser
17 dado en adopción, vendido o eutanizado por la Oficina Estatal para el Control de
18 Animales o cualquier otra entidad autorizada por esta. El hecho de no reclamar la
19 devolución del animal no eximirá del pago de la multa administrativa, ni del pago total
20 del conjunto de costos incurridos por las autoridades y por los oficiales del orden
21 público en confiscar, confinar, cuidar y mantener y, cuando sea necesario, eutanizar al
22 animal.

1 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-

4 Se prohíbe la introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en el
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos peces, moluscos y crustáceos,
6 anfibios, reptiles, aves silvestres, microorganismos, insectos, mamíferos
7 silvestres, o de sus huevos o crías, que el Secretario del Departamento de
8 Agricultura designe como perjudiciales a los intereses de la agricultura, la
9 agropecuaria, horticultura, silvicultura o vida silvestre.

10 Artículo 9.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 3.-

13 Todos los embarques de especies de mamíferos silvestres, aves silvestres,
14 peces, moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles, microorganismos, insectos, sus
15 huevos o crías que hayan sido prohibidas expresamente mediante esta Ley o por
16 el Secretario del Departamento de Agricultura deberán ser prontamente
17 devueltos o destruidos con cargo al importador o consignatario.”

18 Artículo 10.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 7.-

21 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las agencias
22 gubernamentales que requieran tener, para llevar a cabo sus fines, los animales,

1 microorganismos, insectos, huevos o crías designados como prohibidos. Dichas
2 agencias gubernamentales deberán ejercer, sin embargo, precaución extrema en
3 la guarda o custodia y confinamiento de tales animales, microorganismos,
4 insectos, huevos o crías. Tampoco será de aplicación cuando se solicite la
5 autorización al Secretario para la entrada de los animales prohibidos en esta
6 sección, cuando la misma se haga por alguna entidad para fines de investigación
7 científica.”

8 Artículo 11.-Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible
9 con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere
10 tal incompatibilidad. En caso de que cualquier artículo, sección, párrafo, inciso, norma o
11 disposición de esta Ley sea derogada o enmendada o declarada nula o inconstitucional
12 el resto de las disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia y serán
13 aplicadas hasta donde sea posible. Si su aplicación a cualquier persona o circunstancias
14 fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan
15 mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

16 Artículo 12.-La Oficina Estatal para el Control de Animales deberá conformar la
17 reglamentación existente y adoptar las normas necesarias acorde con esta Ley en un
18 plazo que no excederá de sesenta (60) días computados a partir de la fecha de su
19 aprobación.

20 Artículo 13.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de su aprobación.